

Santiago, seis de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo además presente:

Que del mérito de los antecedentes se advierte que la conducta del organismo recurrido no se ajustó a la preceptiva que gobierna la cuestión, tanto por no especificar los fundamentos de su determinación, como al no decretar nuevos exámenes o disponer una evaluación médica con el propósito de esclarecer la condición actual de salud del recurrente.

En atención a lo expuesto, tanto la ausencia de justificación, como la circunstancia de no haber sometido al paciente a nuevos exámenes, controles o una evaluación clínica por los servicios administrativos competentes, son componentes que debieron detallarse con mayor rigurosidad antes de resolver el asunto en sede administrativa, diligencias imprescindibles para objetivar el diagnóstico y no dejarlo sujeto a la mera discrecionalidad del ente recurrido, con la subsecuente falta de pago de la licencia médica correspondiente.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de



esta Corte sobre la materia **se confirma** la sentencia apelada **con declaración** que la Superintendencia de Seguridad Social deberá disponer que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del domicilio de la parte recurrente encargue un nuevo informe médico acerca de la dolencia que da cuenta el recurso, a fin de determinar la procedencia de los días de reposo que disponen las licencias médicas y cumplido ello, se pronuncie nuevamente acerca de las licencias médicas denegadas, que han sido objeto del presente libelo.

Se previene que el Ministro señor Simpertigue y la abogada integrante señora Benavides concurren al fallo, sin embargo estuvieron por acoger el recurso y ordenar el pago de las licencias rechazadas, para lo cual tienen en consideración que existe la determinación de un facultativo que sostiene un diagnóstico como un tratamiento para una enfermedad que comprobó directamente, disponiendo como parte de éste que la paciente guardara reposo. Contrariamente a dicha prescripción no se allegaron a los autos antecedentes en contrario, como tampoco se examinó a la afiliada, con lo cual -como señala el fallo- la decisión es simplemente potestativa y por lo mismo arbitraria. A lo anterior se agrega la infracción a la normativa básica en el Derecho Administrativo, como en todo aspecto prestacional, en el



sentido que todo acto desfavorable debe ser emitido previo traslado y oyendo al afectado.

Por iguales razones el Ministro señor Simpertigue y la Abogada Integrante señora Benavides estuvieron por imponer el pago de las costas del recurso, dado que ha obligado a la afiliada a seguir un procedimiento judicial para acceder a una tramitación que ha debido ser la normal en estos casos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2691-2025

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpertigue L., Sra. María Soledad Melo L. y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Carlos Urquieta S. Santiago, 06 de marzo de 2025.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en la Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

